



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 JUN 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
110013335015-2013-00389
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO PEDRAZA PFEIFER
DEMANDADO: INVIMA

En escrito radicado el 27 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se disponga la entrega del título al accionante toda vez que ya fue emitida sentencia de segunda instancia el 3 de noviembre de 2018 y la entidad demandada el INVIMA realizó la consignación del título a favor del Despacho.

Al respecto se advierte que esta sede judicial en auto de 23 de mayo de 2018, emitió pronunciamiento frente a la consignación del depósito judicial efectuado por el INVIMA a favor del demandante el 18 de enero de 2018, por valor ochenta y siete millones setenta y nueve mil cuarenta y ocho mil pesos (\$87.079.048), precisando que en virtud a que el expediente no había regresado de la segunda instancia no era posible dar trámite a la petición de entrega del mismo.

Ahora bien, visto lo anterior se advierte que las circunstancias citadas en el auto de 23 de mayo de 2018, no han sido modificadas a la fecha, por lo que no es posible dar trámite a la entrega del título, toda vez que según el informe secretarial que antecede, así como de la revisión del sistema de gestión judicial del expediente N° 110013335015-2013-00389, se evidencia que éste no ha regresado al Despacho y aún se encuentra en la segunda instancia, en donde se encuentra pendiente resolver una solicitud de aclaración de sentencia que ingreso el 1 de junio de 2018.

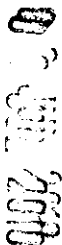
Así las cosas, **se reitera que** en este momento procesal no es posible acceder a la petición de la entrega de título judicial, toda vez que a la fecha no se tiene el expediente físico para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
a las 8 A.M.



YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 05 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
11001-33-35-015-2015-00126-00**

Demandante: **LYLIAM ADRIANA VARGAS CORTES**

Demandado: **E.S.E. – SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD**

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Regulación de Honorarios profesionales promovido por la Abogada KATERINE MELO VARGAS, en contra de la señora LYLIAM ADRIANA VARGAS CORTES.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue interpuesta por el Dr. Víctor Manuel Bravo Rodríguez, en representación de la señora la señora Lilyam Adriana Vargas Cortes conforme el poder conferido (fl.1-2), ante el Tribunal Administrativo de 6 de noviembre de 2013 (fl.206).
2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.211-213) siendo asignado el 21 de enero de 2015 a este Despacho (fl. 215).
3. Por auto de fecha 3 de febrero de 2015 se procede a admitir la demanda y reconociéndole personería al Dr. Bravo Rodríguez (fl.217-218).
4. Mediante auto de fecha 1º de junio de 2015 se declaró la ocurrencia del desistimiento de la demanda (fl.222-223), decisión contra la cual fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 224 y 226), los cuales fueron negados por este Despacho (fl.232 y 233).
5. Contra las decisiones referidas, la parte actora interpuso acción de tutela, la cual fue concedida por el H. Consejo de Estado, ordenando dejar sin efecto la providencia que dio por terminado el proceso, decisión notificada a este Despacho el mediante oficio de fecha 27 de junio de 2016 (fl.238).
6. El 1º de diciembre de 2015 el Dr. Víctor Manuel Bravo allegó renuncia al poder conferido por la demandante (fl.234).
7. Mediante memorial de fecha 27 de junio de 2016 se allegó nuevo poder conferido a la Dra. Katerine Melo Vargas, y por auto de fecha 21 de julio de 2016 (fl.243) le fue reconocida personería para representar a la accionante.

8. La Dra. Melo Vargas mediante memorial de fecha 27 de julio 2016 allegó constancia de pago de los gastos procesales (fl.244).
9. El día 17 de mayo de 2017 se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, diligencia en la cual actuó como apoderada de la accionante la Dra. Melo Vargas (fl.276-278).
10. El 23 de agosto de 2017, fecha en la cual fue programada la audiencia de pruebas, la actora presentó oficio revocando el poder conferido a la Dra. Katherine Melo Vargas y otorgando poder al Dr. Kennedy Andrés Chacón Suárez, sin embargo no se allegó el paz y salvo correspondiente, razón por la cual se suspendió la diligencia a fin de que se allegará el mismo (fl.290).
11. El 4 de septiembre de 2017, la Dra Katherine Melo Vargas, presentó escrito de incidente de regulación de honorarios en contra de la señora Lylam Adriana Vargas Cortes (fl.1-50 C. Incidente).
12. En auto de fecha 24 de octubre de 2017 (fl.71 C incidente), este Despacho le reconoció personería al Dr. Kennedy Andrés Chacón Suárez, para que continuara la representación de la señora Vargas Cortes.
13. El 24 de enero de 2018 se llevó a cabo la diligencia de pruebas y se corrió a las partes traslado para alegar de conclusión (fl.300).

EL INCIDENTE

La profesional del derecho, Dra. Katherine Melo Vargas, a quien se le revocó el poder, radicó escrito ante Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, el 4 de septiembre de 2017, promoviendo incidente de Regulación de Honorarios, solicitando al Despacho:

- "1. Se ordene a la señora LYLAM ADRIANA VARGAS CORTES, a cancelar a la suscrita la suma equivalente de acuerdo a la gestión desarrollada, por concepto de honorarios profesionales de Abogada a la Dra. KATHERIN MELO VARGAS.*
- 2. Solicito a su despacho, oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, para que SANCIONE la conducta desplegada por el Doctor KENNEDY ANDRES CHACÓN SUAREZ.*
- 3. Se condene a la señora LYLAM ADRIANA VARGAS CORTES, a pagar las costas y gastos de la presente acción."*

Admitido el trámite incidental por auto del 2 de octubre de 2017, se ordenó correr el traslado correspondiente (fl. 53 C.I.).

Dentro del término de traslado, el apoderado de la señora Lylam Adriana Vargas Cortes se pronunció frente al incidente, oponiéndose a las pretensiones señaladas en el mismo, alegando que la incidentante es quien

tiene el deber de probar la existencia del vínculo creador de obligaciones, como es el contrato de prestaciones de servicios.

Argumenta que la incidentante inicialmente le expreso a la señora Vargas Cortes que las condiciones pactadas sobre los honorarios seguían siendo las mismas que se habían fijado con el Dr. Bravo Rodríguez y por lo tanto no era necesario suscribir nuevo contrato.

Señala que la abogada Melo Vargas recibió una asignación quincenal como pago a los honorarios durante el tiempo que hizo parte del grupo jurídico del Dr. Bravo (2015 a 2017) y que los procesos que recibió le fueron asignados en desarrollo del vínculo que ella tenía con dicha oficina.

TRÁMITE PROCESAL

En auto de fecha 24 de octubre de 2017, se dispuso la apertura del incidente a pruebas (FL. 71 y 71 vto C.I.), se ordenó incorporar los documentos allegados por las partes y se decretaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la incidentada.

El 22 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas, en la misma se recepcionó el testimonio de las señoras Daniela Iregui Rojas, Nohora Camacho y se escuchó a la señora Lylia Adriana Vargas Cortes (cd audiencia).

CONSIDERACIONES

Procedencia del incidente de regulación de Honorarios:

La regulación de honorarios surge por la controversia en relación con el reconocimiento monetario por el servicio prestado en virtud del contrato de mandato, y permite al profesional del derecho una vez concluye su labor por revocatoria del poder, solicitar al juez mediante incidente que tase el monto de los honorarios, tomando en consideración las actuaciones gestionadas.

Al respecto se tiene que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y los requisitos para tramitar el incidente de regulación de honorarios, sin embargo el Código General del Proceso sí lo hizo, razón por la cual este Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 CPACA, que dispone: "*Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*"

Colorario a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 76 señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."

Con fundamento en lo anterior, se tiene que quien otorga poder a un profesional del derecho tiene la facultad de mantenerlo o no durante todo el transcurso del litigio, pues puede revocar el poder en cualquier momento, y a su vez el apoderado tiene derecho a que se le regulen honorarios, cuando el poder le ha sido revocado, mediante incidente que será tramitado de manera independiente al proceso o de la actuación posterior.

Para determinar el monto de los honorarios se deberá tener como base el contrato respectivo y los criterios para la fijación de agencias en derecho.

Así las cosas, y visto el proceso en su integridad, se desprende que el proceso fue iniciado por el Doctor Víctor Manuel Bravo Rodríguez, a quien le fue reconocida personería para actuar (fl.217-218) y quien el 1º de diciembre de 2015 presentó renuncia al poder (fl. 234), por lo cual la demandante señora Lyliam Adriana Vargas Cortes confirió poder amplio y suficiente a la Dra. Katherine Melo Vargas, para que continuará el proceso de la referencia (fl.239), poder que fue revocado mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2017.

El incidente fue presentado dentro del término establecido por la ley, razón por la cual este despacho procede a verificar las actuaciones de la profesional del derecho para lo cual se hace necesario remitirse a los criterios para fijar agencias en derecho, ante la inexistencia de contrato de prestación de servicios, circunstancia que quedó demostrada en la audiencia de pruebas celebrada dentro del trámite incidental.

Criterios:

Previo a estudiar los criterios para fijar los emolumentos, se debe precisar que la controversia frente a los honorarios la suscita el hecho de que la Dra. Katherine Melo Vargas llegara a ser apoderada de la señora Vargas Cortes en virtud de recomendación o sugerencia que hiciera el apoderado inicial Dr.

Víctor Manuel Bravo Rodríguez, pues según lo señala la incidentada confió su proceso al Dr. Bravo quien al ser nombrado en un cargo público y no poder representarla más, le presentó a la Dra. Melo quien sería la encargada de continuar con la representación en el mismo, señalándole que frente a los honorarios, se mantendría lo pactado con él inicialmente.

Para corroborar su dicho por solicitud de la incidentada se escuchó en audiencia de pruebas a la señora Daniela Iregui Rojas quien señaló que ingresó a trabajar a la oficina del Dr. Bravo desde el año 2015, encargándose de los pagos mensuales de los abogados que tenían, entre ellos la incidentante, que a partir del año 2016 asumió la dirección de dicha oficina la Dra. Carmen Elvira Bravo por cuanto el Dr. Víctor Bravo ocupó un cargo político. Indicó que ella realizaba los pagos, que a la incidentada para el año 2015 era de un millón quinientos mil pesos y que para el año 2016 cuando ingresa la Dra. Carmen Elvira aumenta a dos millones de pesos, señala que su labor se limitaba a consignar el dinero que le indicaban sin saber cuál era el concepto.

Al respecto, fue allegada copia de los extractos bancarios de la incidentante en el cual se verifica que se efectuaron consignaciones por diferentes montos sin que se tenga claridad, si la cuenta de origen pertenecía a la oficina del Dr. Bravo, no obstante la misma Dra Katherine Melo manifestó que tales pagos le fueron efectuados para los gastos de transporte, pagos de arriendo de oficina y como pago por honorarios de unos procesos.

De la prueba analizada encuentra este Despacho que efectivamente entre el Dr. Bravo y la incidentante existía algún tipo de relación de negocios o laboral, sin embargo no se probó que entre ellos se celebrara contrato de prestación de servicios que permita aseverar que el proceso fuera asignado por la oficina del Dr. Bravo a la demandante en virtud del mismo, por lo tanto al no existir certeza del tipo de negociación realizada entre ambos y al encontrarse demostrado que la señora Lylia Vargases Cortes otorgó a la Dra. Katherine Melo poder de manera directa, sin que mediara la sustitución de poder, para que tramitara el proceso y los llevara hasta su finalización procederá este Despacho a analizar la cuantía que debe ser reconocida a la incidentante teniendo en cuenta las actuaciones realizadas dentro del proceso.

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003¹, establece:

"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por

¹ Normativa que conserva su vigencia en virtud de lo normado en el artículo Séptimo del Acuerdo No. PSA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

Al respecto se tiene que las actuaciones de la doctora Katherine Melo Vargas desde la fecha de otorgamiento del poder (15 de febrero de 2016) hasta la fecha en la que se produce su revocatoria (10 de agosto de 2017), fueron las siguientes:

1. Presentación del recibo de consignación de gastos procesales en el Banco Agrario (fl. 244).
2. Asistencia y representación de la señora Lyliam Adriana Vargas Cortes en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, celebrada el día 17 de mayo de 2017 (fl. 276 a 278).

Como puede observarse dentro del proceso de la referencia desarrollo dos actuaciones dentro de la gestión encomendada.

Así las cosas, se tiene que los criterios que el funcionario judicial debe tener en cuenta para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en el Acuerdo 1887 de 2003, son la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada incidentante.

En consecuencia, es evidente que la actuación de la Dra. Katherine Melo Vargas en su condición de apoderada de la señora Lyliam Adriana Vargas Cortes dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, fue diligente pues efectuó el pago de los gastos procesales y participó en la audiencia inicial efectuando las intervenciones correspondientes.

Ahora bien, la incidentante solicita se tenga en cuenta dentro de sus actuaciones la redacción y presentación de la tutela que ordenó declarar la nulidad del auto que determinó el desistimiento tácito del proceso, sin embargo se considera que de las actuaciones realizadas por la demandante dentro de la acción de tutela, única y exclusivamente está demostrada la interposición del recurso de apelación, el cual efectivamente se encuentra suscrito por ella, y por lo tanto solo se tendrá dicho recurso como parte de su actuación.

En lo que refiere a la pérdida del expediente y posterior hallazgo que reclama la Dra Katherine Melo fue parte de sus funciones, se evidencia que para ese momento todavía fungía como apoderado el Dr. Víctor Bravo y conforme lo señala la señora Nohora de Camacho en su testimonio tal actuación la realizó la demandante con la ayuda de otro profesional del derecho.

Conforme lo dicho, sería del caso para dirimir el presente conflicto, aplicar las disposiciones consagradas en los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, emanados

del Consejo Superior de la Judicatura, que contienen las tarifas para fijar agencias en derecho, para lo cual debe tenerse en cuenta que las cuantías allí previstas han de ajustarse año por año y en la misma proporción al aumento del salario mínimo legal más alto.

Con fundamento en los Acuerdos enunciados, se tiene que los aspectos relevantes en la controversia y guías en una equitativa cuantificación de los honorarios, en principio, son la duración del litigio, la intensidad de la contienda y, de manera relevante la labor desarrollada por el apoderado judicial del actor y la naturaleza misma del asunto traído a la jurisdicción². Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en las disposiciones relativas a las tarifas de agencias en derecho, las cuales establecen para los procesos Contencioso Administrativo de Primera instancia con cuantía, hasta un 20% del valor de las pretensiones, "*reconocidas o negadas en la sentencia*"³.

En el caso que nos ocupa en la demanda fue estimada como cuantía la suma equivalente a 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca estimo en el auto de fecha 10 de diciembre de 2013 (fl.211-213) que mensualmente la cuantía era igual a \$663.187.5.

Por lo tanto este Despacho tomara dicha suma como base para establecer el monto de la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, así:

- $\$663.187,5 \times 36 \text{ meses (3 años)} = \$23.874.732.$

Así conforme lo anterior, la cuantía a tenerse en cuenta será el equivalente a \$23.874.732, monto al cual le será aplicado el 15% pues al no existir contrato de mandato, éste Despacho, tomara dicho porcentaje para fijar los honorarios de la abogada incidentalista.

El valor de las pretensiones entonces corresponde a \$23.874.732, cuyo 15% sería, en el evento de haber cumplido la totalidad del mandato de \$3.581.210 pesos.

No obstante lo anterior como su actuación se limitó al aporte del recibo de consignación y la asistencia a la audiencia inicial, es evidente que este juzgado no fijará la totalidad del 15%, sino que fijara el 25% sobre la suma que resultó de multiplicar el 15% por el valor de las pretensiones (\$23.874.732), esto es el 25% de \$3.581.210.

² Acuerdo 1887 de 2003. "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" Artículo 3.

³ Acuerdo 1887 de 2003. "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" Artículo 6, numeral 3.1.2

En consecuencia el 25% de \$3.581.210 equivale a la suma de ochocientos noventa y cinco mil trescientos dos pesos m/cte (\$895.302), valor proporcionado a la actuación adelantada dentro del proceso de la referencia.

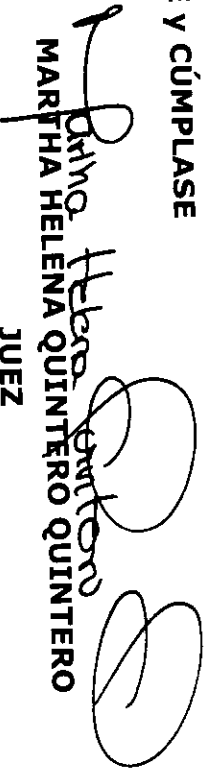
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la fijación de honorarios a la Abogada Doctora KATERINE MELO VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR, la suma de ochocientos noventa y cinco mil trescientos dos pesos m/cte (\$895.302), como honorarios de la abogada Doctora KATERINE MELO VARGAS, los cuales deberá cancelarlos la Señora LYLIAM ADRIANA VARGAS CORTES dentro del término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

AVA

07 JUN 2019